

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1093/1972, de 20 de abril, por el que se añade una nueva disposición transitoria al Decreto 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Representantes de Comercio.

El Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Representantes de Comercio, exige en su artículo diez, sobre prestaciones por invalidez permanente, un período de cotización de mil ochocientos días, dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración de invalidez, para causar derecho a las citadas prestaciones. Ahora bien, dado el carácter «ex novo» con el que fue implantado el referido Régimen Especial, se estima procedente la aplicación gradual del período de cotización que se exige manteniendo la tendencia a la máxima homogeneidad posible con los principios del Régimen General, propugnada por el número seis del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, habida cuenta de las peculiaridades que concurren en este Régimen Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—La actual disposición transitoria del Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, pasará a ser disposición transitoria primera, figurando como segunda la que a continuación se señala:

«El período mínimo de cotización exigido para causar las prestaciones por invalidez permanente, en el número uno del artículo diez, será objeto de aplicación progresiva, requiriéndose tener cubiertos un período equivalente a la mitad de los días transcurridos entre la fecha de entrada en vigor de este Régimen Especial y aquella en la que se cause la prestación, y en todo caso, al menos, setecientos días de cotización.»

Lo establecido en el presente será de aplicación hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al señalado en el referido número uno del artículo diez.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 1094/1972, de 20 de abril, por el que se regula el transporte de emigrantes.

De conformidad con lo previsto por la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración, en su artículo treinta y seis, compete al Ministerio de Trabajo la adopción de las normas que hayan de regular cualquier transporte de emigrantes, para el que, en todo caso, será preciso encontrarse en posesión de la correspondiente licencia o autorización que habrá de ser otorgada por el Instituto Español de Emigración.

En su consecuencia, procede establecer las normas de carácter general que regulen, tanto el otorgamiento de las licencias y autorizaciones para el transporte de emigrantes, como el ejercicio de la actividad que las mismas amparan.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El transporte de emigrantes, cualquiera que sea el medio que se utilice y siempre que se haga en régimen de transporte público, sólo podrá ser realizado por aque-

llas Empresas o Entidades que se encuentren en posesión de la correspondiente licencia o autorización otorgada por el Instituto Español de Emigración. Tal limitación afecta a cualquier transporte de emigrantes entre el lugar de residencia de los mismos en España y frontera o punto de destino en el extranjero, o viceversa.

Artículo segundo.—Sólo podrá otorgarse la licencia a que se refiere el artículo anterior:

a) A las Empresas de nacionalidad española o extranjera que estén en posesión de la autorización o concesión precisas, de conformidad con la legislación vigente para efectuar el servicio público de transporte de que se trate.

b) A las agencias de viajes españolas del grupo A, cuyo título les faculte para desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional, y a las extranjeras con sucursal o representación en España.

Artículo tercero.—Las licencias para el transporte de emigrantes serán otorgadas mediante resolución motivada, teniendo en cuenta las características y experiencia del solicitante y las necesidades y perspectivas de los movimientos migratorios.

Para el otorgamiento de la licencia será instruido el oportuno expediente, recabándose informe de las Direcciones Generales competentes de los Ministerios de Obras Públicas, Comercio, Aire o Información y Turismo, según los casos, y de acuerdo con la clase de transporte de que se trate. También recabará informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Artículo cuarto.—Para la obtención de la licencia deberá presentarse la correspondiente solicitud, ajustada al modelo oficial que establezca el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración. A la solicitud de licencia, y a fin de justificar que en la Empresa concurren cuantas condiciones son precisas para el otorgamiento, se acompañarán los documentos que, con carácter general, se determinen por dicho Ministerio, habida cuenta tanto de la clase de transporte de que se trate como de la nacionalidad de la Empresa.

Artículo quinto.—Las licencias tendrán un año de vigencia y serán automáticamente renovadas, por períodos anuales, siempre que la Empresa a cuyo favor se otorgó, conserve las condiciones precisas para su concesión y no hubiere manifestado al Instituto Español de Emigración, con un mes de antelación, su voluntad en contrario.

Artículo sexto.—La limitación, suspensión o retirada de la licencia podrá acordarse por el Instituto Español de Emigración, en resolución motivada, con informe de la Organización Sindical y previa la instrucción de expediente en el que habrá de darse audiencia a la Empresa interesada. El expediente deberá fundarse en alguna de las siguientes causas:

a) Comisión de infracciones que supongan incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Emigración y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la resolución mediante la que se otorgó la licencia, y

c) Existencia de débitos, no liquidados al Instituto Español de Emigración, en cuantía superior al cincuenta por ciento del importe de la fianza.

No será precisa la instrucción de expediente cuando la retirada de la licencia sea motivada por haber perdido la Empresa aquellas condiciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto debe reunir para su otorgamiento o en el caso de las compañías navieras, si los buques autorizados para el transporte de emigrantes fueren privados por la Subsecretaría de la Marina Mercante de las correspondientes patentes.

Artículo séptimo.—Para ejercer su actividad, toda Empresa a la que se conceda la correspondiente licencia, a fin de hacer frente a las responsabilidades que pudieran derivarse de aquella, deberá prestar una fianza de cuatrocientas mil pesetas a disposición del Instituto Español de Emigración, pudiendo constituirla tanto en metálico como en efectos de la Deuda Pública o títulos garantizados o avalados por el Estado. En este último caso, la valorización de los títulos se hará al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito. También podrá establecerse la fianza mediante aval bancario.

Artículo octavo.—De conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo cuarenta y siete de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, las